



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICTORIA EUGENIA Y MARGARITA MARIA CORREA ARGÚELLO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AMAGÁ  
**Radicado:** 050013333001201900494000  
**Asunto:**

MARGARITA MARIA Y VICTORIA EUGENIA CORREA ARGÜELLO mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Amagá, pretendiendo entre otras que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 500-22-116-004273 y 500-22-116-004274 del 2 de octubre de 2019 toda vez que se encuentran afectadas de nulidad por cuanto los sujetos contribuyentes no tienen la calidad de propietarias.

De igual forma dentro del escrito de demanda del cuaderno número dos, solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones ya señaladas que ordenan seguir adelante la ejecución en proceso coactivo en contra de Victoria Eugenia y Margarita María Correa Arguello toda vez que se acreditó que de los bienes que presentan mora en el pago del predial no pertenecen a las demandantes.

De la respectiva solicitud, se dio traslado a la parte accionada, entidad que no se pronunció al respecto.

De acuerdo con lo anterior, pasa esta judicatura a resolver la petición de medida cautelar teniendo en cuenta en primer lugar lo regulado en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que señala que el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, respecto de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma ley exige:

*“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se*



cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del estudio del medio de control interpuesto, las demandantes Correa Argüello, acreditaron lo correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en el acápite de medidas cautelares, no se observa fundamento alguno a la petición de medida provisional, ni aporta elementos de prueba que demuestren que, de no otorgarse la medida, cause un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, no se acreditó el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya que como bien lo señala el artículo, deberían ser probados al menos de forma sumaria.

En consecuencia y por las razones expuestas no se accede al decreto de la medida cautelar.

De otro lado, y como en este momento procesal, la demanda se encuentra surtiendo el traslado a la parte accionada, previo a continuar con el trámite ordinario del proceso, esta judicatura atendiendo las directrices impartidas por los distintos organismos del Gobierno Nacional, debido a la crisis mundial a causa del COVID-19 y las implicaciones que esto ha traído a todos los países, incluido Colombia, esta Juez requiere a las partes tanto demandante como demandada y sus apoderados para que de acuerdo a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, actualicen la información presentada al proceso, acreditando en todo caso, la dirección del correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi8VR5Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENIIZV1VHSFayUzNIVkNaTkZRMS4u>



Por último, esta judicatura hace un llamado a los apoderados para que tengan en cuenta lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Capítulo V de los Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados que prescribe:

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la*



*imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*

Lo anterior para facilitar el trámite de los traslados, que según el mismo Decreto 806 de 2020 estableció que:

“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ad99b8869801c4c235e409faff773fb1a84872507cb38f068dc9619bf8e0f**

Documento generado en 27/08/2020 10:07:10 p.m.